



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE - ANTIOQUIA

El Bagre, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	LINA PAOLA RODELO BAZA.
Ejecutado:	HEYLER DAVID HINESTROZA MARTINEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00100-00
Interlocutorio:	Nro. 025 de 2022.
Decisión:	No repone auto y reduce embargo

Procede este Despacho a resolver si repone o no el auto recurrido por el ejecutado, auto que libró mandamiento de pago en su contra y decretó medida cautelar de embargo sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el ejecutado.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto de diciembre 2 de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del menor ANGEL DAVID HINESTROZA RODELO representado por la señora LINA PAOLA RODELO BAZA y en contra de HEYLER DAVID HINESTROZA MARTINEZ, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.954.382) que equivalen a las siguientes sumas de dineros adeudadas:
Año 2019:.....\$ 1.981.568.
AÑO 2020:.....\$ 3.537.240.
AÑO 2021.....\$ 2.435.574.
- Igualmente, en la misma providencia, se decretó el embargo del 30% del salario, primas y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el ejecutado por laborar en el ALMACEN "MOTOS YAMAHA" de El Bagre – Antioquia.

Proceso Ejecutivo de alimentos Rdo. Nro. 2021-00100-00

- Al ejecutado se le notificó el mandamiento de pago (auto admisorio y decreto de medida cautelar) el 15 de diciembre de 2021, en forma personal ya que acudió a las instalaciones de esta agencia judicial a notificarse. –
- Oportunamente, el ejecutado interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar, así mismo propuso excepciones de mérito.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El señor Heyler David Hiestroza, aduce que es cierto que es padre del menor ANGEL DAVID HINESTROZA RODELO pero también tiene más hijos como lo son los menores JEILER DAVID HINESTROZA MENDOZA, ALAN DAVID HINESTROZA VILLORINA, ANDERSON DAVID HINESTROZA COBOS y TOMAS HINESTROZA SERNA quienes también requieren del aporte económico, y su salario es la única fuente de ingresos.

Resaltó que su salario es de \$1.040.980 y aporta para el menor Jeiler David quien apenas tiene 11 meses de nacido, la suma de \$250.000, para los otros hijos tiene cuota alimentaria fijada de \$150.000 entonces si le embargan el 30% de su ingreso salarial no sería posible responder por las otras obligaciones alimentarias.

Señaló que la Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2013 estableció que los empleadores no pueden embargar por montos superiores al 50% del SMLMV toda vez que es el mínimo que una persona necesita para su propia subsistencia, que en su caso como devenga \$1.014.980 reparte equitativamente entre sus hijos la suma de \$550.000 y el resto que le queda lo utiliza en su propia manutención.

Solicita el recurrente reponer el auto en torno a la cuantía que se fijó el embargo ya que debe responder por las otras obligaciones de la misma índole.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Del recurso de reposición se corrió traslado en la forma y términos acotados por el art. 319 y 110 del CGP en armonía con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, traslado que venció en silencio.

Para decidir si se revoca o no el auto recurrido, o si es esta la vía para la reducción del embargo decretado, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurso no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja, así lo expresa el artículo 318 del CGP.

El recurso que se presenta tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, si es en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando es proferido por fuera de ella.

Conforme lo hasta aquí dicho, existen unos requisitos que se extractan de la norma en comento para la interposición de este recurso: La oportunidad, la legitimación y la procedencia.

En torno a la oportunidad, el recurso debe ser presentado, si el auto es en audiencia inmediatamente se profiera, pero si es fuera de ella deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la legitimación para este recurso, debe presentarlo la parte que se vea afectada con la decisión para que la misma sea reformada, modificada o revocada.

Respecto de la procedencia para el recurso de reposición, la regla general establece que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega.

A pesar de que la parte ejecutada presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contra el auto que decretó la medida cautelar, la finalidad del recurso formulado, en síntesis, lo que busca es que se modifique el auto que decretó la medida cautelar del

embargo del 30% de su salario, primas y demás prestaciones sociales, al menos los fundamentos esbozados se dirigen a atacar el monto del embargo aduciendo que tiene otras obligaciones de la misma índole, por lo que a partir de este introito, considera este despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto que libro mandamiento de pago en su contra por cuanto no está atacando ni el titulo ejecutivo ni las pretensiones.

El auto que libró mandamiento de pago está instituido para materializar el derecho que le asiste a quien figura como acreedor de una obligación en su favor, en este caso, obligación alimentaria, por lo que el proceso ejecutivo es un medio que garantiza el cobro de los dineros adeudados por quien está obligado a ello y pese a su obligación la incumple, de ahí que le asiste ese derecho a la parte ejecutante para solicitar la intervención estatal, en este caso a través de esta judicatura, para que el padre de su hijo cumpla una obligación legal y convencional, porque además de la ley, obra de por medio acta en donde consta la obligación clara, expresa y exigible, de ahí que no se observa viabilidad del recurso frente al tramite y pretensiones de la demanda que nos ocupa.

Ahora bien, si bien es cierto que el auto que libró mandamiento de pago es susceptible de reposición, a la luz del artículo 430 del CGP inciso segundo, por este medio solo podrán discutirse los requisitos formales del titulo ejecutivo, pero en el caso concreto no es el fundamento para la reposición impetrada ya que lo que persigue el ejecutado es que se le disminuya el monto del embargo decretado, decisión que se tomó en otra providencia distinta a las del mandamiento ejecutivo, siendo así las cosas el auto que libro mandamiento ejecutivo debe mantenerse incólume.

Referente a la génesis del inconformismo del ejecutado, que es frente al monto del embargo, el artículo 600 del CGP permite aplicar la reducción del mismo cuando se advierta que las medidas cautelares son excesivas, pero esta calificación se encaja cuando, para el cobro de lo adeudado, se han practicado medidas que excede del doble y ello no es el caso a estudio, por lo que con estos argumentos tampoco podrá dársele viabilidad a la reposición impetrada.

No obstante lo anterior, como en el expediente se da cuenta que el ejecutado es padre de otros menores de edad, y como al juez que conoce del último proceso de alimentos se le faculta para regular las distintas obligaciones alimentarias (Ley 1098 de 2006), considera este funcionario que, en el caso concreto, a fin de preservarles el derecho alimentario a los otros hijos menores de edad del ejecutado, es prudente disminuir el monto del embargo del 30% al 20% y con esos dineros

recaudados con la medida cautelar se buscará el recaudado de los dineros que aquí se adeudan.

Esta decisión se toma en aras a la protección alimentaria de los otros hijos menores del ejecutado, sin perjuicio de que la parte ejecutante solicite el embargo y secuestro de otros bienes que estén en cabeza del alimentante.

En síntesis, el auto que libro mandamiento de pago no será modificado, pero el auto que decretó la medida de embargo del 30% del salario, primas y demás prestaciones sociales del ejecutado será modificado en el sentido de que el monto de la medida se reducirá a un 20%.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago en este proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISMINUIR el monto del embargo decretado en este proceso ejecutivo del 30% al 20% de las primas, salario y demás prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase al pagador.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto procédase a darle tramite a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado en contra de las pretensiones de la demanda ejecutiva que nos ocupa.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ff707dc36336a03599dd1467c5ebe85e6118ac6400c829b82db48ddcfdfa44

Documento generado en 01/03/2022 09:55:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**